



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2015-PC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MATTA HUAPALLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Matta Huapalla contra la resolución de fojas 216, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando verse sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2015-PC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MATTA HUAPALLA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso el recurso interpuesto no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues la controversia, referida a que se cumpla con reincorporar al demandante en forma definitiva al Banco de la Nación, en la plaza que venía ocupando desde la fecha en que ingresó mediante medida cautelar, en el mismo cargo, categoría, dependencia y remuneración que tenía antes de su cese irregular, de acuerdo al mandato de las Leyes 27803 y 29059 y el Decreto Supremo 014-2002-TR, por ser beneficiario de dichas normas y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente mediante Resolución del Secretario General 148-2013-TR/SG (f. 206), también fue materia de otra demanda en la vía contencioso-administrativa.
5. En efecto, el recurrente, previo al inicio del presente proceso, recurrió a otro proceso judicial para solicitar la tutela de su derecho constitucional. En dicho proceso, signado con el número 00484-2009-47-1801-JR-LA-31F, se ha expedido la Casación 16352-2014-S-2ºSDCSCS-ANS, de fecha 12 de noviembre de 2015, declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de vista que declaró improcedente la demanda (f. 7 del cuaderno del Tribunal Constitucional y verificada también el 14 de marzo de 2018 en la página web oficial del Poder Judicial, [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)).
6. El recurrente manifiesta en su recurso de agravio constitucional de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 229) que en virtud del citado proceso “el Segundo Juzgado Transitorio Especial de Lima me concedió medida cautelar ordenando mi reincorporación provisional en el banco, en el mismo cargo que venía desempeñando antes del cese irregular”, lo cual se corrobora con la Resolución 1, de fecha 17 de noviembre de 2010. Allí se concedió medida cautelar innovativa y se ordenó la reincorporación provisional del demandante al Banco de la Nación (ff. 25 a 31).
7. Cabe precisar que a la fecha de interposición del presente proceso de cumplimiento (18 de setiembre de 2013) aún se encontraba en trámite el referido Expediente 00484-2009-47-1801-JR-LA-31 (f. 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Por consiguiente, la presente demanda se encuentra incurso en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00941-2015-PC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MATTA HUAPALLA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2015-PC/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO MATTA HUAPALLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció como precedente, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, precisó que dichos requisitos son: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
2. El presente caso el recurrente solicita que en cumplimiento de las Leyes 27803 y 29059, se ordene su reincorporación de manera definitiva en la plaza que viene ocupando a través de una medida cautelar; sin embargo, considero que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los requisitos señalados en el fundamento *supra*, ya que conforme el mismo recurrente ha detallado ha recurrido a otros procesos judiciales a fin de determinar si le corresponde o no la inscripción y reincorporación laboral. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, se debe mencionar que el recurrente, en la actualidad tiene más de 65 años de edad.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL